

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.**

Número **104.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.  
Un número suelto DOS reales.

Sábado 2 de Marzo.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Moros número, 50.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1867.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 193.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y de Loterías, con fecha 20 del actual me dirige la siguiente

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.:—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la retribucion que debe darse á los que provisionalmente desempeñan las Administraciones Subalternas de Estancadas, de conformidad con la misma y con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, y considerando las dificultades que suelen ocurrir para el nombramiento de personas que interinamente se hagan cargo de los efectos estancados, en los casos de vacante repentina por alcance ú otra causa, el perjuicio que con este motivo sufren las rentas y el servicio público, así como el riesgo de que ocurran en ese período nuevos descubiertos, y por último, que la medida propuesta no ocasiona gasto alguno al Tesoro, limitándose á dar su legítima aplicacion á un artículo del presupuesto, ha tenido á bien resolver, que cuando quede vacante una Administracion de Estancadas y se designe provisionalmente persona que la desempeñe, bien por el Ayuntamiento del pueblo, ó bien por el Gobernador de la provincia ó Administrador de Hacienda pública, se entienda que el nombrado ha de percibir durante todo el tiempo que ejerza su cargo, el sueldo correspondiente al mismo destino, que se le satisfará con cargo al respectivo capítulo del presupuesto, sin perjuicio de abonarse, como hasta aquí se ha venido haciendo, el premio de expencion que le corresponda; aplicándose esta medida por equidad á los que actualmente desempeñan tales cargos con celo y honra-

dez acreditada, y exceptuando en todo caso á los Visitadores del ramo y empleados de la Administracion provincial que por razon de sus destinos tienen el deber de prestar dicho servicio sin otra retribucion que su sueldo ordinario.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, y que se sirva mandar se publique la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, comunicándola á la vez á la Administracion de Hacienda pública para que por su parte la dé la oportuna publicidad.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad en cumplimiento de lo prevenido en dicha disposicion.

Cáceres 1.º de Marzo de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 194.

Publicando la relacion de los Alcaldes que están en descubierto de los servicios que les han sido interesados por la Comandancia Militar de esta capital.

El Sr. Comandante Militar de esta capital, me remite la relacion que á continuacion se inserta, manifestandome que los Alcaldes de los pueblos que en la misma aparecen fueron oportunamente interesados por dicha Comandancia en las fechas que se indican para el cumplimiento de servicios que les han sido cometidos, y como quiera que hasta la fecha no lo hayan verificado, encargo muy especialmente á dichas autoridades que á la brevedad posible se sirvan contestar á la expresada Comandancia en los términos que desea.

Cáceres 26 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Relacion de los Sres. Alcaldes de esta provincia que están en descubierto de servicios que le han sido interesados por la Comandancia Militar de Cáceres.

Alcalde de Torrejoncillo.

En 18 de Febrero de 1867, dos interrogatorios para su evacuacion.

Alcalde de Hervás.

En 20 de Febrero de 1867, un interrogatorio para su evacuacion.

Alcalde de Cilleros.

En 26 de Noviembre de 1866, un interrogatorio para su evacuacion.

Alcalde de Calzadilla.

En 20 de Febrero de 1867, un interrogatorio para su evacuacion.

Alcalde de la Oliva.

En 26 de Setiembre de 1866, un interrogatorio para su evacuacion.

Alcalde de Trujillo.

En 16 de Octubre de 1866, un interrogatorio para su evacuacion.

Alcalde de Jaraiz.

En 26 de Noviembre de 1866, le remitieron unos documentos para ser entregados á Apolinar Diaz Tobar y remitiese recibo.

Alcalde de Castil-blanco.

En 24 de Diciembre de 1866, remision de documentos para ser entregados á Ignacio Rua y remision de recibo.

Alcalde de Jerez de la Vera.

En 24 de Enero de 1867, remision de documentos para ser entregados con remision de recibo.

Alcalde del Casar de Palomero.

En 31 de Octubre de 1866, remision de documentos para ser entregados á Pedro Blanco Iglesias con remision de recibo.

CIRCULAR NÚM. 195.

Previendo la captura de dos jóvenes desconocidos, como autores del robo de una yegua de la propiedad de Gabriel Castilla.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos jóvenes desconocidos, de las señas que se expresan, los cuales robaron una yegua de la propiedad de Gabriel Castillo, vecino de Salientes, en la provincia de Leon, poniéndolos á disposicion de este Gobierno si fuesen habidos; cuyo servicio se interesa por el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes.

Cáceres 26 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de los desconocidos.

Uno como de 20 años de edad, sin

barba, vestia pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro y un sombrero bajo, tambien negro, su estatura como cinco pies, algo hoyoso de viruelas y redondo de cara, lleva al hombro una manta de lana muy basta.

Otro de mas edad y alguna mas estatura, cara larga, hoyoso tambien de viruelas, viste de paño negro.

CIRCULAR NÚM. 196.

Disponiendo la captura de Juan Antonio Fernandez, de nacion portugués.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad; procederán á la busca y captura del portugués, Juan Antonio Fernandez, de oficio picapedrero y residente que fué de la ciudad de Plasencia, por cuyo Juzgado de primera instancia se interesa este servicio, poniéndole á disposicion del mismo si fuere habido.

Cáceres 28 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por D. Juan Antonio Gonzalez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de *Fernan-Gonzalez*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral foslato calizo, en término de Mijadas, en las cercas de D. Antonio Masa Collado, don Alonso Diaz y otras, que lindan por Este con calleja de Matavaas; Norte cerca de D. Antonio Masa; Oeste cerca de Alonso Diaz y Sur cerca de Juan Bolegano, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojón que se halla en la cerca de D. Antonio Masa Collado, pegado á la pared que forma la calleja de Matavaas, y desde él á Oeste con los grados que en la direccion del filon marque la brújula, se medirán trescientos metros, y ciento á Sur, y ciento á Norte, regresando por dos paralelas fijando las correspondientes estacas, hasta cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta

días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Casares, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 22 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Abertura, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha Secretaría, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que pasado este término, se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 27 de Febrero de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

*Real orden de 14 de Febrero disponiendo que las resoluciones que puedan ser objeto de reclamación por la vía contenciosa, se notifiquen en forma á los interesados y que se remesen sin demora al Consejo de Estado los expedientes gubernativos.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 5.º.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 6 del corriente, lo que sigue:

El Consejo de Estado al elevar á esta Presidencia la Memoria de que habla el art. 49 del Reglamento sobre el modo de proceder aquel alto cuerpo en los negocios contenciosos de la Administración, ha llamado la atención hacia los graves perjuicios que á los intereses del Estado y de los particula-

res ocasiona, y el silencio de la legislación, ya su inobservancia, respecto de los plazos para notificar las resoluciones que causan estado en los negocios gubernativos susceptibles de reclamación contenciosa, y en cuanto á los términos establecidos para hacer saber á los particulares la admisión ó inadmisión de las demandas, y enterada la Reina (q. D. g.) de cuanto con tal motivo ha espuesto el Consejo, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que prevenga á los Jefes de todas las dependencias que constituyen el Ministerio de su digno cargo, que siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamación por la vía contenciosa las notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que según los casos estén señalados para el efecto, y de todos modos en el plazo mas breve posible; que igualmente se remesen sin demora al Consejo de Estado los expedientes gubernativos que reclame á fin de consultar la procedencia ó improcedencia de las demandas contenciosas que ante aquel alto cuerpo se hubiesen presentado, y por último, que las resoluciones concediendo ó negando aquel recurso se dicten y comuniquen al Consejo, dentro de los 30 días que á este fin establecen los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Agosto de 1860, sobre organización y atribuciones del mismo Consejo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867.—El Subsecretario, José María Manresa.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, he acordado se publique en los *Boletines oficiales* de las dos provincias de este territorio para los efectos que en la misma se espresan, de que yo el infrascripto Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres 28 de Febrero de 1867.—José María Morera.

*Real orden de 12 de Febrero por la que se resuelve la consulta de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, sobre si los Notarios trasladados de un punto á otro pueden continuar ejerciendo en el primero hasta que se les espida nuevo título.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado 9.º.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, sobre si los Notarios trasladados de un punto á otro pueden continuar ejerciendo en el primero hasta que se les espida el nuevo título, y en su vista, de conformidad con lo informado por dicha Sala de Gobierno y la del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. á tenido á bien mandar que el Notario que sea trasladado á Notaría distinta de la que sirve, y para cuyo ejercicio necesita obtener nueva cédula, debe cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real orden de traslación ó tenga conocimiento de ella oficialmente, sin que pueda ejercer el nuevo cargo hasta que, obtenido el correspondiente título, tome posesión legalmente de la Notaría á que haya sido trasladado.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede, por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, acordó se publique en los *Boletines oficiales* de las dos provincias del territorio para que tenga el debido cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el infrascripto Secretario de Gobierno certifico.

Cáceres 27 de Febrero de 1867.—José María Morera.

## ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

*Sobre la elección de medios para hacer efectivos los encabezamientos de consumos en el año económico de 1867-68.*

Esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia, la imperiosa necesidad de abreviar en lo posible la adopción de medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos en el próximo año de 1867-68. Al efecto deberán tener presente lo dispuesto en años anteriores sobre este importante servicio, y que cuando por causas especiales se adopte el medio del repartimiento, han de asociarse con triple número de contribuyentes en que estén representados los mayores, medianos é ínfimos; con arreglo á los artículos, 179 y 191 de la Instrucción vigente; sin cuyo requisito no serán aprobadas las actas ó acuerdos de los mismos.

Sin embargo de haberse prevenido en el año próximo pasado que los ramos de carnes muertas y en vivo se saquen unidos á la subasta, esta Administración se halla en el caso de recordarlo en el presente, pues no habiendo sido cumplido por varios Ayuntamientos este precepto, han dado lugar á cuestiones y dudas entre los arrendatarios que han licitado por separado las dos clases en dicho ramo, y que en lo sucesivo se espresen en el presupuesto y pliego de condiciones los derechos que el arrendatario ha de cobrar con arreglo á tarifa, señalándoles los que correspondan á las carnes muertas y las en vivo, espresándolo tambien en el anuncio de la subasta que se publica en el *Boletín oficial*.

Con arreglo al art. 193 de la referida Instrucción, incumbe á esta oficina el examen y aprobación de los medios acordados; por lo tanto, es indispensable de todo punto que para el 20 del mes próximo se hallen totalmente aprobadas por esta oficina las actas para este objeto, á fin de ir confeccionando los expedientes de subasta que deben estar terminados en 1.º de Mayo y remitidos á esta Administración antes del 10 del propio mes.

En cuanto á los repartimientos, ya consta á los municipios, no pueden verificarse sin estar precisamente autorizados los repartidores; han de ser tantos como los concejales; que el Secretario lo es tambien de la Junta pericial, y que debe acompañarse el pliego de categorías con estricta sujeción á la base 6.ª de la ley de 25 de Junio de 1864; pero como las reiteradas prevenciones que se han hecho no han tenido cumplimiento por algunos y han dado lugar á diversas reclamaciones, se advierte que en el presente año no será admitido ningún repartimiento que carezca de dichos requisitos indispensables y que á todos los hacendados forasteros á quienes se impongan cuotas por tener casa abierta y permanezcan en ella mas de los 30 días que marca el art. 221 de la citada Instrucción, se les dé conocimiento de su inclusión por medio de oficio

que se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos donde residan y diligenciados se unirán á los repartimientos con el asentimiento ó no conformidad, de los interesados; de este modo pueden oírse las reclamaciones de agravio, pues de lo contrario, el solo hecho de estar espuesto los 8 días al público no es una razón poderosa para desestimarlas si aquellos alegan con justicia que no tuvieron conocimiento alguno del señalamiento de cuota.

Tanto en los expedientes de subasta como en los repartimientos no se recargará para gastos provinciales mas que el 40 por 100 que ha votado la Excm. Diputación provincial para el año próximo: pudiendo los Ayuntamientos disponer del 50 por 100 restante para gastos municipales que deja de utilizar dicha corporación, y aun del 10 si fuese absolutamente necesario.

Por último, previene á los Ayuntamientos y Juntas Periciales que si demoran los repartimientos, ya sea por la totalidad de los cupos ya por déficit y no se hallan aprobados en tiempo hábil para que la cobranza pueda verificarse sin demora, serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos, con arreglo al art. 225 de la Instrucción, esperando del celo de las autoridades locales que cumplirán exactamente esta parte del servicio sin dar lugar á que se tome una medida que no está en armonía con los principios que profesa esta Administración.

Cáceres 27 de Febrero de 1867.—Melendez.

Bienes del clero.—Num. 456 del inventario.

*Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de dos suertes de tierra de cabida, una de cuatro fanegas, al sitio del Conjuero, y otra de dos fanegas al del Rollo, sitas ambas en término de Torreorgáz, procedentes del Clero, que ha de tener efecto en el pueblo de Torreorgáz en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en Torreorgáz el día 10 de Marzo de 1867, á las 12 de su mañana, ante el Sr. Alcalde y Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 522 rs. vn. que se señala; según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de arboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba, se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de un año agrícola, contado desde el día

que remate á igual del año siguiente.

7. Los arrendatarios de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción ha de ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion parcial cuando aquella se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. El pago de la cantidad en que fueren rematadas estas fincas se verificará en esta Administracion el dia 15 de Agosto de 1867.

Cáceres 26 de Febrero de 1867.—*Juan Melendez.*

**JUZGADOS.**

*D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de este partido.*

Los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de Cáceres, dependientes de policia y Guardia civil, procurarán la busca, captura y remision caso de ser hallada en poder de algun

sujeto que no acredite legitima procedencia, de una jaca ó caballo que en la noche del diez y nueve al 20 del actual, faltó á Mannel Perez Suero, vecino de Valdemorales de este partido, y del punto donde la tenia pasando en dicho término, cuyas señas se describirán, cuyo semoviente con su tenedor en su caso pondrán á mi disposicion segun lo tengo mandado en causa que con tal motivo se sigue en este Juzgado y oficio del actuario.

Dado en Montanez á 25 de Febrero de 1867.—*Eulogio Garcia Martin.*

—Por su mandado, *José Galan.*

**Señas.**

Una jaca ó caballo tordo, entero, de cuatro años de edad, calzado de las patas, algo frontino, estatura mediana, matado en medio del espinazo, cortada la melena y la mitad de la crin principiando por el nacimiento del cuello, y herrada de los pies y manos.

Por el presente, hago saber: Que declarada vacante por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial la procura que en este Juzgado desempeñaba D. Juan Puga Carrasco, se llaman aspirantes á la misma, á fin de que en el término de quince dias, contados desde que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, presenten sus solicitudes en la Secretaria del que refrenda, acompañadas de los documentos que acrediten su edad y demás requisitos que se exigen por el artículo sesenta y uno del Reglamento de Juzgados.

Dado en Montanez á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—*Eulogio Garcia Martin.*—El Secretario, *Juan José Mendez.*

*D. Pedro Pedraza y Cabrera, Escribano por S. M. numerario de la ciudad de Trujillo.*

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que sigue en este Juzgado, á instancia de José Iglesias Calderon, vecino de la misma, sobre que se le declare pobre para litigar, ha recaido la sentencia del tenor literal siguiente:

**Sentencia.**

En la ciudad de Trujillo á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por José Iglesias Calderon, vecino de esta ciudad, y en su nombre el procurador D. Ramon Martinez, á objeto de justificar su cualidad de pobre y

Resultando que D. Felipe Colmenares, Conde de Polentinos, ocurrió á uno de los Sres. Jueces de primera instancia de Madrid provocando el juicio de concurso á los mayorazgos fundados por D. Diego de Carbajal y D.<sup>a</sup> Beatriz de Vargas, y remitido exorto para la fijacion en esta ciudad de edicto convocatorio á los que se creyeren con derecho á los bienes de su dotacion, se opuso José Iglesias y en el escrito que al efecto presentara proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, entre otras cosas solicitó justificar su cualidad de pobre.

Resultando que formado ramo separado para la sustanciacion del incidente de pobreza se confirió traslado al señor

Conde de Polentinos, que no le utilizó, y en su dia fué declarado rebelde, continuando el incidente con audiencia del promotor fiscal.

Considerando, que José Iglesias ha justificado plenamente que se proporciona la subsistencia con su trabajo personal como bracero.

Considerando, que así mismo se acredita que solo posee en el anejo Huertas de Animas la cuarta parte de la cerca Ramiro, por lo que contribuye al año con un escudo, cuyo impuesto supone una utilidad líquida mucho menor de cuatrocientas milésimas de escudo diarias, en que se gradua el jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que por los méritos de autos, José Iglesias es pobre para litigar como comprendido en los números primero y segundo del artículo ciento ochenta y dos, y deben dispensársele los beneficios concedidos á los de su clase en el ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.—Vistos.

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro pobre en el sentido de la ley á José Iglesias Calderon, á quien se ayudará y defenderá en tal concepto, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley de enjuiciamiento civil.

Notifíquese esta sentencia en estrados y hágase notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, publicándose ademas en el *Boletin oficial* de la provincia.

Asi definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Nicolas Castillejo Rivarola.*

**Publicacion.**

Leida y publicada ha sido en este dia la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de su fecha de que doy fé.—*Pedro Pedraza y Cabrera.*

Lo inserto concuerda literalmente con lo que resulta del espresado incidente de pobreza, que queda en el oficio de mi cargo, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se inserte en el *Boletin oficial* de la misma, pongo el presente que signo y firmo en Trujillo á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—*Pedro Pedraza y Cabrera.*

*D. Manuel de Brieua y Garcia, Escribano por S. M. (q. D. g.) y del Juzgado de primera instancia de Alcántara y su partido.*

Doy fé y verdadero testimonio: Que en el expediente incohado á instancia de Pedro Jorge Polo, vecino de Zarza la Mayor, para que se le incluya en las listas electorales de los del distrito, se ha dictado la sentencia y pronunciamiento siguiente:

**Sentencia.**

En la villa de Alcántara á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, habiendo visto estas diligencias instrui las á instancia de Pedro Jorge Polo, vecino de la Zarza, propietario y labrador para que se le incluya ó se le declare el derecho

electoral para Diputados á Cortes y Provinciales.

Resultando que en trece de Diciembre último Pedro Jorge Polo, presentó escrito al Juzgado solicitando se le incluyera como elector en las listas de los del distrito y como tal con derecho á votar en las elecciones para Diputados á Cortes y Provinciales que puedan verificarse, alegando para ello se hallaba adornado de los requisitos que la ley exige y no estar comprendido en las escepciones que la misma contiene.

Resultando que anunciada la pretension de Pedro Jorge Polo, por edictos en esta villa, Zarza la Mayor su residencia y en el *Boletin oficial* de la provincia en los términos que previenen los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la ley electoral vigente, ninguna oposicion se ha hecho á la solicitud.

Resultando que dada vista al promotor fiscal del juzgado, la evacuó coadyuvando á la declaracion del derecho que el Jorge solicita se le declare.

Considerando que los documentos presentados acreditan que Pedro Jorge Polo tiene derecho á que se le incluya como elector en las listas de los mismos en esta seccion.

Considerando que no consta que aquel se halle comprendido en ninguno de los casos espresados en los párrafos segundo al sétimo inclusive del artículo noveno de la Ley electoral vigente, y que publicada su pretension con arreglo á lo dispuesto en la misma, no ha sido impugnado por los electores ni en el Promotor fiscal.

Vistos los artículos noveno, párrafos segundo al sétimo inclusive, quince, diez y seis y veinte y dos al treinta de la espresada ley.

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro que Pedro Jorge Polo, tiene derecho á ser elector y como tal á que se le incluya en las listas de los mismos, formadas para votar en las elecciones que ocurran en el distrito para Diputados á Cortes y Provinciales. Notifíquese á quien corresponda y remítase testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia para que tenga cumplido efecto. Asi lo pronuncio, mando y firmo.—*Benito Navarro.*

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada ha sido la sentencia anterior por el Sr. D. Benito Navarro, juez de primera instancia de ella estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia. Alcántara diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel de Brieua y Garcia.*

Concuerdan los anteriores insertos con sus originales á que me remito caso necesario. En fé de ello y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo. Alcántara veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel de Brieua y Garcia.*

*D. Juan Bautista Valcarcel, Juez de primera instancia de esta villa de Naval-moral de la Mata y su partido.*

Hace saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Martin Peral, á nombre de Manuel Rodriguez Diaz, Pascual Rodriguez Barroso, Bernardo Diaz Martin, como marido de Maria Estrella y Juan Rodriguez Diaz, vecino del Bohonal, y José Mar-

tin Gomez, que lo es de Fresnedoso, se ocurrió con escrito á este Juzgado, solicitando se les diera posesion judicial de un terreno llamado el Chorreron; término del Castañar de Ibor, cuya adquisicion por título legitimo de herencia acreditaron con presentacion de documentos, y en vista de ellos, se proveyó el siguiente

**Auto.**

Por presentado el anterior escrito con el poder, hijuela y escritura que espresa; en virtud del primero se tiene por parte legitima en este asunto al Procurador Peral, en el nombre que comparece, y se ha por intentado el interdicto de adquirir.

Resultando de los documentos presentados que á Pascual Rodriguez Barroso, Bernardo Diaz Martin como marido de Maria Estrella, Manuel y Juan Rodriguez Diaz, vecinos de Bohonal y José Martin Gomez, que lo es de Fresnedoso, pertenece un terreno al sitio llamado Chorreron, en término del Castañar, que han adquirido por título de herencia, proveniente de la compra que de él hizo Isabel Fernandez, viuda de Juan Gomez, vecino del Bohonal, á Juan Martin Juacho, su convecino, segun escritura pública otorgada en dicho pueblo á diez de Agosto de mil setecientos setenta, ante el Escribano D. Bernardo Lozano de la Llave, en la que se espresa que dicho terreno hace en sembradura ochenta fanegas, y considerando que los documentos presentados por esta parte, constituyen título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de dicho terreno que aquellos solicitan y que segun los mismos aseguran, nadie posee á título de dueño ni de usufructuario.

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de enjuiciamiento civil; se otorga al Procurador D. Pedro Martin Peral, á nombre de los referidos Pascual Rodriguez Barroso, Bernardo Diaz Martin, como marido de Maria Estrella, Manuel y Juan Rodriguez Diaz, vecinos del Bohonal, y José Martin Gomez, que lo es de Fresnedoso, sin perjuicio de tercero la posesion que piden del terreno al sitio del Chorreron, jurisdiccion del Castañar, en que todos poseen parte, segun los documentos que han presentado.

Procédase á dársela por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto asistidos del presente Escribano, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes, para que los reconozcan como poseedores del mencionado terreno, y verificado que sea, dese cuenta.

Con vista y exámen de los documentos presentados, así lo proveyó y firmó el Sr. D. Juan Bautista Valcarcel, Juez de primera instancia en Navalvillar de la Mata, á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Bautista Valcarcel.—Ante mí, Urbano Gonzalez Corisco.

Y habiéndose dado en el dia once del corriente la posesion acordada en el auto inserto, se ha provehido despues el siguiente

**Auto.**

El auto dictado en primero del corriente mandando dar á Pascual Rodriguez Barroso, Bernardo Diaz Martin, como marido de Maria Estrella, Manuel y Juan Rodriguez Diaz, vecinos del Bohonal, y José Martin Gomez, que lo es de Fresnedoso, la posesion sin perjuicio de tercero del terreno

al sitio del Chorreron; publíquese por medio de edictos, fijándolos en los sitios acostumbrados de esta capital de partido, é insertándolos en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de sesenta dias desde su insercion en aquel periódico oficial, se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues trascurrido sin verificarlo, no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de enjuiciamiento civil. Proveido y firmado por el Sr. Juez de primera instancia en Navalvillar de la Mata á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Bautista Valcarcel.—Ante mí, Urbano Gonzalez Corisco.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos. Navalvillar de la Mata á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—**Juan Bautista Valcarcel.**—P. S. M., **Urbano Gonzalez Corisco.**

**ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE CÁCERES.**

*Nota de los cereales comprados por la misma, durante el mes de la fecha.*

Dia 17. Pedro Alcántara Durán, de Cáceres, por compra de 41 fanegas de trigo al precio de 4 escudos 600 milésimas.

Dia 17. Mauricio Rey, de Cáceres, por compra de 27 fanegas de cebada, al precio de 3 escudos 50 milésimas.

Cáceres 28 de Febrero de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Patron.—El Administrador, Juan Ramirez.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE CÁCERES.**

*Nota de los artículos comprados por la misma, durante el mes de la fecha.*

Dia 19. Antonio Acedo, de Cáceres, por compra de 100 litros de aceite, al precio de 480 milésimas.

Dia 19. D. Rosendo Diez, de Cáceres, por compra de 2 kilogramos de hilo casero, al precio de 3 escudos 100 milésimas.

Dia 19. D. Julian Iglesias, de Cáceres, por compra de 2 kilogramos de bramante, al precio de 1 escudo 600 milésimas.

Dia 10. José Marquez, de Cáceres, por compra de 12 tinajas de barro, al precio de 800 milésimas.

Dia 19. Joaquin Yague, de Cáceres, por compra de 12 espuertas, al precio de 300 milésimas.

Dia 19. El mismo, de id., por compra de 3 esportones, al precio de 800 milésimas.

Dia 19. D. Julian Iglesias, de Cáceres, por compra de 3 docenas de escobas de palma, al precio de 700 milésimas.

Cáceres 28 de Febrero de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Patron.—El Administrador, Juan Ramirez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYOS.**

Debiendo darse principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de este pueblo y su término, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico inmediato de 1867 á 1868, se ha dispuesto invitar por

medio del presente á todos los contribuyentes forasteros y vecinos, para que en el término de veintedias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones juradas de las fincas que hayan sufrido alteracion desde el último amillaramiento en su hoja de riqueza: advirtiéndole que no se hará traslacion de ningun género, de las que devengan derechos á la Hacienda pública, sin que se acredite haberse pagado al liquidador lo que á la misma corresponde, segun tiene mandado la Direccion general con fecha 18 de Noviembre de 1865, y publicado en el periódico oficial de la provincia núm. 144 de aquel año. Asi mismo se advierte que los que no presenten dichas relaciones en el período indicado incurrirán en la multa que marcan las instrucciones vigentes, y no serán oídos en el juicio de desagravio.

Hoyos 11 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Evaristo Casillas.—D. S. O. Rufine Casillas, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEGURA.**

Con el objeto de que la Junta pericial de este pueblo, pueda desde luego dedicarse á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial del año próximo económico de 1867 á 1868, se hace saber, tanto á los contribuyentes de este, cuanto forasteros, que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de sus respectivas utilidades; en la inteligencia que para el que dejare de hacerlo, se harán de oficio sus evaluaciones, y perderá el derecho á reclamar de agravio.

Segura 12 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Dionisio Perez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ELJAS.**

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento territorial de 1867 á 1868, el Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto, que los vecinos y forasteros terratenientes en este pueblo presenten sus relaciones juradas en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, aperebiendo á los que no las presentaren que quedan incurso en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Eljas 15 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Domingo Sanchez.—P. A. D. A., Luis Sanchez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE CORIA.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la confeccion del amillaramiento que servirá de base á la derrama de contribuciones públicas del año económico de 1867 á 68, se hace preciso que todos los que posean bienes en término de este dicho pueblo, presenten relaciones juradas de los que sean por rústico, urbano, colonia y ganadería, hasta el dia 15 del próximo mes de Marzo, en la Secretaria municipal, teniendo entendido, que los que no lo verifiquen, les serán evaluadas de oficio sus utilidades y no serán oídos en desagravio. Lo que se

hace público para conocimiento de quien corresponda.

Guijo de Coria 16 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALVILLAR DE IBOR.**

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del mismo y año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en término de treinta dias relacion jurada de la variacion que haya tenido la riqueza de todas clases en el año último; aperebiendo de que el que así no lo hiciere no tendrá derecho á reclamar de agravio aunque alguno se le infriese.

Navalvillar de Ibor 16 de Febrero de 1867.—Por orden del Sr. Alcalde, el Secretario, José Lopez Pavon.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA.**

El ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria del dia de ayer, ha acordado que todos los vecinos y forasteros que posean bienes enclavados en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas de todo lo que posean ó administren en el preciso término de veinte dias desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, con el fin de que la junta pericial pueda dedicarse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial de 1867 á 1868, advirtiéndole á los que no la presenten que incurrirán en las penas marcadas por la ley.

Santa Ana y Febrero 23 de 1867.—El Alcalde, Luis Cerco Regodon.—D. S. O., Joaquin Regodon Perez, Secretario.

**ANUNCIOS.**

*Administración de propiedades del Excelentísimo Sr. Marqués de Salamanca en Navalvillar de la Mata.*

El Domingo 10 de Marzo próximo venidero, y hora de las 11 de su mañana, se han de vender en pública subasta, en la casa de S. E., en Guadalupe, ante el que suscribe, si concurre, ó ante el guarda mayor de montes de S. E. que habita en dicho punto, 49 fanegas y cuartilla de trigo y 76 fanegas de centeno que, procedentes de rentas, existen en dicha casa, bajo el presupuesto y pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los apeteedores. Navalvillar de la Mata 27 de Febrero de 1867.—Urbano Gonzalez Corisco.

*Arriendo de Dehesa.*

Se arrienda en subasta á puro pasto ó á pasto y labor, segun se solicite, la Dehesa llamada de Valdeposadas, en término de esta ciudad, propia en su mayor parte de la Señora Marquesa de Lorenzana. El remate se celebrará en el dia 31 del mes actual en la casa del Administrador de la espresada Señora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Trujillo 1.º de Marzo de 1867.—El Administrador, Diego Nevado y Gill.

CACERES: 1867. Imprenta de El Eco de Extremadura, calle de Moros, núm. 50.